



DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORÍA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL APARTADO E AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN.

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III
LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Dip. Omar Alejandro García Loria, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 79, fracción VI; 82; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL APARTADO E AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN.**

con base en lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el diseño constitucional de la Ciudad de México mediante la incorporación expresa del derecho de petición en el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dentro del apartado relativo a la Ciudad democrática. La reforma propuesta no introduce una figura novedosa en el sistema jurídico mexicano, sino que consolida y armoniza a nivel local un derecho humano ya reconocido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando su eficacia y coherencia dentro del orden constitucional capitalino.

III LEGISLATURA



El derecho de petición constituye una garantía estructural del constitucionalismo democrático, pues permite a toda persona dirigirse formalmente a las autoridades y exigir una respuesta fundada y motivada. Su relevancia no se agota en la dimensión administrativa; por el contrario, se trata de un mecanismo que materializa el principio republicano de responsabilidad pública. La obligación de responder implica reconocer a la ciudadanía como sujeto activo frente al poder, no como mera destinataria pasiva de decisiones gubernamentales. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de petición impone a la autoridad el deber de emitir una contestación congruente, fundada y motivada, lo que refuerza su carácter de garantía efectiva y no meramente declarativa¹.

La Constitución capitalina define a la Ciudad como democrática, participativa y garante de derechos humanos. Esta definición exige coherencia normativa entre el discurso constitucional y los instrumentos concretos que permiten su materialización. Si bien el artículo 7 reconoce el derecho a la información bajo el principio de máxima publicidad, la arquitectura democrática resulta incompleta sin el reconocimiento explícito del derecho de petición como obligación correlativa de respuesta institucional. Mientras el acceso a la información permite conocer datos públicos, el derecho de petición asegura que la autoridad se pronuncie frente a solicitudes específicas, generando un canal formal de interlocución entre sociedad y gobierno. Ambos derechos, articulados de manera sistemática, consolidan un bloque normativo orientado a la transparencia activa y al gobierno abierto.

El fortalecimiento de estos mecanismos adquiere particular relevancia en un contexto nacional en el que la discusión pública ha evidenciado preocupaciones sobre la solidez institucional en materia de transparencia y rendición de cuentas. La desaparición del Instituto Nacional de Transparencia (INAI) fue calificada por especialistas como un “golpe a la transparencia y la rendición de cuentas”, al

¹ [Detalle - Tesis - 162603](#)



advertir que debilita los contrapesos frente al poder público². Asimismo, análisis internacionales han señalado que la eliminación de órganos autónomos especializados puede erosionar la confianza ciudadana y reducir los incentivos para la participación cívica. Estos antecedentes confirman la necesidad de robustecer, desde el ámbito local, los mecanismos constitucionales que garanticen la interlocución formal y la obligación de respuesta por parte de las autoridades.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la reforma es plenamente viable. No contraviene el marco constitucional federal, sino que lo complementa el ejercicio de la facultad de las entidades federativas para ampliar el catálogo de derechos humanos conforme al principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional. Tampoco genera cargas presupuestales adicionales, pues la obligación de responder ya existe en el sistema jurídico mexicano; la reforma únicamente la reconoce de manera expresa dentro del texto local, fortaleciendo su sistematicidad y exigibilidad. La técnica legislativa propuesta —adicionar un nuevo apartado y recorrer los subsecuentes en su orden— preserva la coherencia estructural del artículo 7 sin alterar su esencia normativa.

La incorporación expresa del derecho de petición producirá efectos positivos en distintos planos institucionales. En primer término, fortalecerá la cultura de legalidad, al reafirmar que toda actuación de la autoridad debe ser susceptible de cuestionamiento y respuesta formal. En segundo lugar, consolidará mecanismos formales de participación, otorgando certeza jurídica a la ciudadanía respecto a su derecho a ser escuchada y obtener respuesta. En tercer término, contribuirá a prevenir omisiones administrativas, al establecer un mandato constitucional claro que obliga a las autoridades a responder de manera fundada y motivada. Finalmente, mejorará la calidad institucional en la atención ciudadana, al elevar a rango constitucional la obligación de respuesta, reforzando la rendición de cuentas y la transparencia activa.

² ITESO - Ciudadanos sin garantías: los riesgos tras la desaparición del Inai y el Itei



En una democracia constitucional, el acceso a la información constituye un pilar indispensable; sin embargo, la legitimidad del poder público también depende de su disposición a responder ante la ciudadanía. La obligación de contestar formalmente no es una carga excesiva para el Estado, sino una manifestación mínima de respeto institucional hacia quienes integran la comunidad política. Por ello, la presente iniciativa representa un avance sustantivo en la consolidación del modelo de Ciudad democrática previsto en la Constitución local, fortaleciendo el vínculo entre ciudadanía y gobierno mediante un instrumento jurídico claro, viable y acorde con los principios de progresividad, legalidad y responsabilidad pública.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La ausencia de mecanismos efectivos y explícitos que garanticen el acceso pleno a la información pública y la obligación correlativa de respuesta por parte de las autoridades constituye una problemática estructural que impacta directamente en la calidad democrática de la Ciudad de México. Cuando el acceso a la información se limita, se retrasa o se obstaculiza, no sólo se restringe un derecho humano reconocido constitucionalmente, sino que se debilita la capacidad ciudadana de vigilar, evaluar y cuestionar el ejercicio del poder público. La transparencia no es una concesión administrativa, sino un elemento esencial para el funcionamiento del Estado democrático.

Diversos análisis periodísticos han advertido que la desaparición de organismos autónomos en materia de transparencia representa un retroceso institucional que debilita los contrapesos frente al poder. En ese sentido, el Wilson Center señaló que la eliminación del Instituto Nacional de Transparencia (INAI) “envía un mensaje preocupante: se erosiona la confianza pública y se debilita el marco institucional necesario para fomentar la participación cívica y la resiliencia democrática”³. Esta afirmación evidencia que el acceso a la información no sólo

³ [La eliminación del INAI: un golpe a la transparencia y la rendición de cuentas en México](#)



cumple una función administrativa, sino que constituye una pieza clave en la arquitectura democrática y en la generación de confianza institucional.

La negativa o limitación del acceso a la información puede, además, generar efectos de vulneración y revictimización, particularmente cuando las personas solicitan datos relacionados con posibles irregularidades, uso indebido de recursos públicos o afectaciones a derechos humanos. Cuando la autoridad responde de manera incompleta, evasiva o dilatoria, obliga a la persona solicitante a iniciar procedimientos de revisión que implican tiempo, conocimiento técnico y desgaste institucional. El propio Instituto de Transparencia de la Ciudad de México (InfoCDMX) reconoce que, ante una negativa de información, la ciudadanía debe interponer un recurso de revisión para que el órgano garante analice el caso⁴. Este proceso, aunque legalmente previsto, coloca una carga adicional sobre quien ejerce su derecho, lo que en determinados contextos puede constituir una forma de revictimización institucional, especialmente para colectivos vulnerables o víctimas que buscan información relacionada con hechos que les afectan directamente.

Asimismo, la falta de transparencia estructural se vincula con percepciones sociales de corrupción y opacidad. El Índice de Percepción de la Corrupción 2023 reportó que México descendió a su peor posición histórica, ubicándose en el lugar 140 de 180 países evaluados⁵. Si bien la corrupción es un fenómeno multifactorial, los especialistas coinciden en que la debilidad de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas contribuye significativamente a este deterioro. Cuando la ciudadanía no puede acceder con claridad a la información pública, se amplía el margen para la discrecionalidad y se reduce la capacidad de control social sobre las decisiones gubernamentales.

En este contexto, los institutos de transparencia han desempeñado un papel

⁴ [Info CDMX](#)

⁵ [Mexico drops 14 spots on worldwide corruption index](#)



fundamental como órganos técnicos e independientes encargados de garantizar el acceso a la información y resolver controversias entre autoridades y solicitantes. Diversas voces han advertido que la desaparición o debilitamiento de estos organismos puede impactar negativamente en la certeza y la imparcialidad en la resolución de conflictos informativos, debilitando la rendición de cuentas y la confianza ciudadana⁶. La existencia de órganos autónomos especializados constituye un contrapeso institucional que fortalece el principio de máxima publicidad y evita que la decisión sobre la entrega de información quede exclusivamente en manos de la propia autoridad obligada.

En consecuencia, la ausencia de una regulación robusta que articule el derecho a la información con el derecho de petición agrava esta problemática. Si bien el acceso a la información permite conocer datos públicos, el derecho de petición garantiza la obligación formal de respuesta fundada y motivada por parte de la autoridad. Sin este reconocimiento expreso en el ámbito local, se limita la consolidación de un modelo de Ciudad democrática plenamente participativa. En un entorno donde existen antecedentes documentados de opacidad, debilitamiento institucional y sobrecarga en los mecanismos de revisión, resulta indispensable reforzar constitucionalmente los canales de interlocución entre ciudadanía y gobierno, asegurando no sólo el acceso a la información, sino también la obligación efectiva de respuesta institucional.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente iniciativa no plantea una problemática especial desde la perspectiva de género.

⁶ Desaparición del INAI tiene un impacto negativo: Enrique Núñez



II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

La presente iniciativa se sustenta en razones de coherencia constitucional, fortalecimiento democrático, eficacia institucional y consolidación del principio de progresividad de los derechos humanos.

En primer término, el reconocimiento expreso del derecho de petición en la Constitución de la Ciudad de México responde a un criterio de armonización normativa. El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad esta garantía fundamental, imponiendo a las autoridades la obligación de emitir respuesta escrita en breve término. Sin embargo, el texto de la Constitución Política de la Ciudad de México no incorpora de manera expresa esta figura dentro de su catálogo de derechos en el artículo 7, relativo a la Ciudad democrática.

Si bien el derecho es plenamente exigible por su reconocimiento federal, su ausencia en el texto local genera una fragmentación sistemática que debilita la coherencia interna del modelo constitucional capitalino. En términos de técnica constitucional, la armonización vertical entre el orden federal y el local no sólo es deseable, sino necesaria para garantizar certeza jurídica y uniformidad interpretativa. La incorporación expresa del derecho de petición no implica duplicidad normativa, sino consolidación y fortalecimiento de su exigibilidad en el ámbito local.

En segundo término, la iniciativa se sustenta en la necesidad de robustecer los mecanismos institucionales de interlocución entre ciudadanía y autoridad. Desde una perspectiva sociológica, el derecho de petición constituye un dispositivo formal de comunicación política que reduce la distancia estructural entre gobernantes y gobernados. En contextos urbanos complejos como la Ciudad de México, caracterizados por diversidad social, desigualdades estructurales y alta densidad



institucional, los canales formales de respuesta adquieren especial relevancia para evitar la invisibilización de demandas ciudadanas.

El reconocimiento constitucional explícito del derecho de petición refuerza la noción de ciudadanía activa, entendida no sólo como titular abstracta de derechos, sino como sujeto capaz de interpelar al poder público y exigir rendición de cuentas. La obligación de respuesta fundada y motivada constituye un límite racional al ejercicio discrecional del poder, al obligar a las autoridades a justificar jurídicamente sus decisiones frente a la sociedad.

En tercer lugar, la adición del derecho de petición fortalece el diseño democrático previsto en el artículo 7 de la Constitución local. La democracia contemporánea no se agota en mecanismos representativos periódicos, sino que requiere instrumentos permanentes de participación y control institucional. El derecho de petición funciona como una herramienta preventiva frente a la opacidad administrativa y como un mecanismo de activación institucional que permite canalizar inconformidades por vías formales, evitando la escalada de conflictos sociales derivados de la falta de respuesta gubernamental.

Desde la perspectiva del principio de progresividad, previsto en el artículo 1º constitucional federal, las entidades federativas no sólo pueden, sino deben ampliar y fortalecer la protección de los derechos humanos en sus constituciones locales. La incorporación expresa del derecho de petición en la Constitución de la Ciudad de México se alinea con esta obligación de expansión y no regresividad, consolidando un estándar de protección más claro y sistemático.

Asimismo, la reforma no genera impacto presupuestal ni altera la estructura orgánica del gobierno local, ya que la obligación de responder a peticiones ya forma parte del orden jurídico mexicano. Lo que se propone es elevar su reconocimiento dentro del marco constitucional capitalino, otorgándole mayor claridad normativa y reforzando su centralidad dentro del modelo de Ciudad democrática.



Finalmente, el reconocimiento expreso del derecho de petición contribuye a consolidar la legitimidad institucional. En sociedades donde la confianza en las autoridades se encuentra tensionada por percepciones de opacidad o distanciamiento, la existencia de mecanismos constitucionales que obliguen a la autoridad a responder fortalece la cultura de legalidad y la percepción de accesibilidad institucional. No se trata únicamente de un ajuste técnico, sino de una decisión política orientada a profundizar la democracia sustantiva en la Ciudad de México.

En consecuencia, la adición del derecho de petición al artículo 7 de la Constitución local representa una medida jurídicamente viable, sistemáticamente coherente y democráticamente necesaria, al integrar de manera explícita una garantía ya reconocida a nivel federal dentro del diseño constitucional de la Ciudad, fortaleciendo así la estructura de derechos que sustenta su carácter democrático y participativo.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa encuentra sustento en el marco constitucional federal, en la normatividad local vigente y en los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos que obligan al Estado mexicano en todos sus órdenes de gobierno.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1°

Establece el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En consecuencia, la Ciudad de México tiene la obligación de armonizar su marco constitucional local con los derechos reconocidos a nivel federal.

Artículo 6°



Reconoce el derecho humano de acceso a la información y establece el principio de máxima publicidad. Este precepto constitucional es directamente vinculante para las entidades federativas y constituye un pilar del sistema democrático.

Artículo 8°

Reconoce expresamente el derecho de petición en los siguientes términos:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

Artículo 116 y 122

Establecen la organización constitucional de las entidades federativas y de la Ciudad de México, reconociendo su autonomía para expedir su propia Constitución, siempre en concordancia con la Constitución Federal.

II. Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 1°

Reconoce a la Ciudad de México como una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que incluye la facultad de adecuar y fortalecer su catálogo local de derechos humanos.

Artículo 7°

Establece el catálogo de derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México.

En su apartado D reconoce el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Sin embargo, el derecho de petición no se encuentra expresamente sistematizado dentro de este catálogo, pese a su conexión directa con el derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

Artículo 60

Reconoce los principios de Parlamento Abierto, máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de la función legislativa, lo cual se vincula directamente con el



ejercicio efectivo del derecho de petición.

III. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4: Establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 6: Señala la obligación de los sujetos obligados de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

IV. Ley General de Víctimas

Artículo 5: Reconoce el principio de dignidad y el derecho de las víctimas a la información y a la participación en los procedimientos que les afecten.

Artículo 7: Reconoce el derecho de las víctimas a recibir información clara, precisa y oportuna.

V. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3: Reconoce el derecho de toda persona a solicitar información pública.

Artículo 11: Establece el principio de máxima publicidad.

Artículo 212 y siguientes: Regulan la actuación del órgano garante local en materia de transparencia.

VI. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 7: Establece el derecho de los particulares a formular solicitudes ante la administración pública.

Artículo 8: Impone la obligación de la autoridad de emitir resolución expresa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13: Libertad de pensamiento y de expresión, que incluye el derecho de buscar y recibir información.



Artículo 25: Derecho a la protección judicial, que implica acceso efectivo a mecanismos para reclamar derechos frente a la autoridad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19: Derecho a buscar, recibir y difundir informaciones.

De conformidad con el artículo 1º constitucional, estos instrumentos son vinculantes para todas las autoridades locales.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR:

En ese sentido, el ordenamiento a modificar quedaría de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7 Ciudad democrática Artículo 7 Ciudad democrática</p> <p>A. Derecho a la buena administración pública</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>2. Las autoridades administrativas deberán</p>	<p>Artículo 7 Ciudad democrática Artículo 7 Ciudad democrática</p> <p>A. Derecho a la buena administración pública</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>2. Las autoridades administrativas deberán</p>



garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

B. Libertad de reunión y asociación Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

B. Libertad de reunión y asociación Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



y en esta Constitución.

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

4. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de

y en esta Constitución.

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

4. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de



manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los

manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los



términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento,

términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. DERECHO DE PETICIÓN.

1. Toda persona tiene derecho a formular peticiones respetuosas a las autoridades de la Ciudad de México en asuntos de su competencia.

2. Las autoridades estarán obligadas a recibir, registrar, tramitar y emitir respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo razonable, en términos establecidos por la ley.

3. La falta de respuesta o la emisión de la misma por medio de evasivas, incompletas o carentes de fundamento constituirá violación a este derecho y generará responsabilidades correspondientes.

4. El ejercicio del derecho de petición no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo los principios



información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

2. Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

3. Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

de legalidad, proporcionalidad y progresividad.

F. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

G. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria



	<ol style="list-style-type: none">1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.2. Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.3. Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL APARTADO E AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES EN SU ORDEN**, para quedar de la siguiente manera:

III LEGISLATURA



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7

Ciudad democrática

Artículo 7 Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

B. Libertad de reunión y asociación Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El



derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

4. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada



con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. DERECHO DE PETICIÓN.

- 1. Toda persona tiene derecho a formular peticiones respetuosas a las autoridades de la Ciudad de México en asuntos de su competencia.**
- 2. Las autoridades estarán obligadas a recibir, registrar, tramitar y emitir respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, dentro de un plazo razonable, en términos establecidos por la ley.**
- 3. La falta de respuesta o la emisión de la misma por medio de evasivas, incompletas o carentes de fundamento constituirá violación a este derecho y generará responsabilidades correspondientes.**
- 4. El ejercicio del derecho de petición no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y progresividad.**

F. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.**
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.**
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.**
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.**

G. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática,**



DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

2. Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

3. Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, 23 de Abril del 2026.

ATENTAMENTE.

DIP. OMAR ALEJANDRO GARCÍA LORIA.
Grupo Parlamentario del PRI.
III Legislatura.

III LEGISLATURA

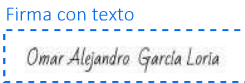
Certificado de firma 28/04/2026 09:51

Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral
Identificador: 69F0D5E722FE372B8C3E6D08 Nombre y extensión: DERECHO DE PETICIÓN OMAR GARCÍA LORIA.pdf Descripción: Cantidad de páginas: 3 Estado: Firmado Firmantes: 1 Huella digital del contenido del documento original: 632a938fd58f3b460bc7621b0c467d389fd9d96da0d1f01b788d23904ffe7336 Huella digital del contenido del documento firmado: f224bc344e00c38bf91450bee2712d72215022a03b273b9b8814d8538b091986	Nombre: Omar Alejandro García Loria Compañía: SR LUZ SA DE CV Correo electrónico: alejandro.garcia@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Dirección IP: 189.254.138.228 Fecha y hora de emisión (America/Mexico_City): 28/04/2026 09:44

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión: 28/04/2026 15:50:54 UTC (28/04/2026 09:50:54 Hora local de la Ciudad de México) Nombre y extensión: 5c855a64-7053-4f3e-bc82-e0c1a2a155f8.cons Huella digital contenida en la constancia: f224bc344e00c38bf91450bee2712d72215022a03b273b9b8814d8538b091986	Prestador de Servicios de Certificación (PSC): PSC WORLD S.A. DE C.V. Certificado PSC válido desde: 2017-07-19 Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Omar Alejandro García Loria		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho Compañía: SR LUZ SA DE CV Método de notificación: Correo Correo: alejandro.garcia@congresocdmx.gob.mx Teléfono: Emisor de la firma electrónica: Dibujada en dispositivo Plataforma: https://app.con-certeza.mx	ID: 69F0D757C4237E58C3232FF7 IP: 189.254.138.228	Enviado: 28/04/2026 09:44:48 Aceptó Aviso de Privacidad: 28/04/2026 09:50:47 Visto: 28/04/2026 09:50:47 Confirmado: 28/04/2026 09:50:47.8 Firmado: 28/04/2026 09:50:47.801
		

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

